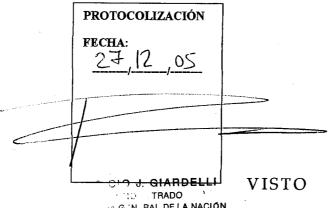


Ministerio Público de la Defensa Defensoria General de la Nación

Resolucion DGN Nº 1668/05

Buenos Aires, <sup>27</sup>de diciembre de 2005.



Expte DGN N° 1456/2005

El expediente DGN N° 1456/2005, y

## CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 2 de diciembre del corriente año se presentó ante esta sede la Sra. Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Dra. Silvia Ciochetto, solicitando la intervención de esta Defensoría General de la Nación, toda vez que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 había dispuesto designarla, en calidad de codefensora de un abogado particular, para asistir al imputado Juan Carlos Llorente, en la causa N° 2187 del registro de ese Tribunal.

Que, conforme surge de las copias oportunamente remitidas, el Tribunal interviniente entendió que la actuación profesional del defensor particular designado por el Sr. Llorente colocaba al imputado en estado de indefensión, extremo que intentó paliar con la designación- en calidad de codefensoras- de las Dras. Silvia Ciochetto, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Nº 3 y Juana Varela Marzovilla, funcionaria y defensora "ad hoc" de dicha dependencia, ambas integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

Que contra la aludida decisión y ante el mismo Tribunal Oral, la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Ciochetto interpuso recurso de reconsideración, manifestando en aquella oportunidad que, hasta tanto fuera apartado del cargo el defensor particular, o bien renunciara a su cometido, correspondía reconocer la exclusividad de su actuación, conforme surge del Código Procesal Penal de la Nación y de la Ley Orgánica de este Ministerio Público.

STELLA MARIS MARTINEZ DEFENSORA GENERAL SUSTITUTA Que dicha articulación no tuvo favorable acogida por parte del órgano colegiado de mención, que invocó -al rechazar la pretensión incoada- que la resolución dictada pretendía dar cumplimiento al deber de velar por la plena vigencia y eficacia de la defensa en juicio.

II.- Que, en razón de la decisión de los Sres. Jueces ante el planteo de la Dra. Silvia Olga Ciochetto, por la que sostuvieron lo antes dispuesto, corresponde que esta Defensoría General de la Nación se avoque a conocer, por cuanto es manifiesto que estamos en presencia de una de aquellas cuestiones que, tal como lo establece el Art. 14, quinto párrafo de la ley 23.946, causan una perturbación que afecta el ejercicio de las funciones de uno de los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y que, en caso de reproducirse en otros procesos criminales en trámite, produciría un perjuicio irreversible para el correcto desempeño de este Ministerio Público.

Y aunque con ello bastaría para habilitar la intervención de esta Defensoría General, es inocultable que la situación planteada reviste suma gravedad institucional, toda vez que la disposición que ordena que actúen en forma conjunta un letrado de confianza y uno de oficio, origina una afectación de principios constitucionales, que reclama urgente tratamiento.

En efecto, debe recordarse que, entre aquellas garantías procesales que acuerda al imputado en su Art. 8º la Convención Americana sobre Derechos Humanos –texto de jerarquía constitucional según el Art. 75, inc. 22 CN-, se prescribe el "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor" (inc. d).

A continuación, en un párrafo aparte, se establece "el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley" (inc. e).



De esa transcripción cabe deducir la distinta jerarquía que se ha fijado para el ejercicio de la defensa en juicio, porque se la hace reposar, en primer lugar, en la autodefensa, y en segundo, en un mismo nivel, en la elección de un abogado defensor, con quien se garantiza la libre y privada comunicación.

Luego, y en subsidio, para el supuesto en que el inculpado no elija defenderse por sí mismo, ni nombrare un defensor, opera la obligación estatal de designar uno oficial.

Como puede observarse, lo dispuesto por el Tribunal Oral afecta claramente el derecho del imputado de elegir a un profesional de la abogacía para que lo asista, porque se le impone que, al mismo tiempo, deberá ser patrocinado por un defensor de oficio, de quien se predica que podrá desarrollar una más eficaz labor.

Con ello, se sujeta al abogado de elección a una especie de curatela, sin ley que lo permita, y con directa afectación al derecho a la comunicación libre y privada, que el instrumento internacional garantiza.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, desde antiguo, "que es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el art. 18 de la Constitución Nacional... No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuanto éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados su derechos, tanto más cuando estos sean, como en el juicio criminal, los esenciales de vida, libertad y honor" (Fallos: 155:374; 279:91 y 312:1042).

En lo que a la situación institucional se refiere, el pronunciamiento del Tribunal Oral afecta seriamente lo previsto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, que garantiza la independencia del

STELLA MARIS MARTINEZ DEFENSORA GENERAL SUSTITUTA

PATRICIO : GIARDELLI SECRETARIO ETRADO DEFENSORIA GENERAL DE LA NACIÓN Ministerio Público, dado que estamos en presencia de un acto judicial que no se apoya en un mandato expreso de la ley, sino en una interpretación jurisdiccional que, más allá de estar motivada en el invocado respeto de la defensa en juicio de una persona concreta, produce una distorsión que no puede mantenerse.

Habida cuenta de que en la decisión se ha puesto de resalto la posible deficiencia en la actuación del profesional de la matrícula, pareciera que, al ordenarse la intervención de un Defensor Público Oficial como codefensor, en realidad, este último debería actuar como patrocinante letrado del primero, lo que es inconciliable con la función asignada por el Art. 60, inc. b) de la ley 23.946.

Desde otro punto de vista, una decisión como la mencionada implica un clarísimo cercenamiento a la libertad y dignidad del ejercicio de la profesión del abogado, valores cuya preservación recoge el Art. 1° de la ley 23.187 como una de las finalidades que inspiraron su dictado.

III. Corresponde señalar que el único modo en que un Magistrado de la Defensa Pública puede actuar como paliativo de deficiencias de letrados particulares, libremente elegidos por las personas sometidas a proceso, es el precedido por la separación debidamente motivada del cargo oportunamente asumido por aquellos, resultando inaceptable en el ámbito penal la existencia de una defensa promiscua de las características de la que pretende instaurar el Tribunal.

Si los Sres. Magistrados entienden que la asistencia técnica brindada el encausado por su letrado de confianza no reúne los estándares mínimos como para considerar cumplimentadas las garantías procesales respectivas, la única solución posible consiste en el consabido apartamiento de dicho profesional, notificándose al imputado de tal decisión, y haciéndosele saber que deberá proponer a otro letrado de confianza para su asistencia técnica y, sólo si así no lo hiciere, designar a un integrante del Ministerio Público de la Defensa. Nada de esto ocurrió.



También vale destacar que no luce plausible que un órgano jurisdiccional desconfíe de la corrección del desempeño procesal de un abogado de la matrícula, y que tal sospecha no genere otros efectos jurídicos que el que aquí se trata; máxime si se ha destacado como acto irregular el no haber ofrecido prueba en la oportunidad prescripta en el Art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, pero no surge de los antecedentes que se tienen a la vista que se hubiera renovado tal plazo, o dejado sin efecto la audiencia de debate que es consecuencia de la preclusión de aquel.

En este sentido, como correctamente lo indica la Dra. Ciochetto, la cuestión traída a conocimiento de esta sede se encontraría reglada por la normativa procesal federal, Art. 112, 113 y concordantes del CPPN, a la cual remite el Art. 60 de la ley 24.946, que establece los deberes de los Defensores Públicos Oficiales. Esta normativa, interpretada de modo congruente con la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio, de la que el imputado es el único titular, impone respetar a rajatabla su voluntad.

Más allá del texto legal, e interpretadas sus facultades en forma amplia, un tribunal podría estar legitimado para separar al letrado de confianza del encausado, aún contra su voluntad, pero sólo ante la evidencia de una defensa técnica ineficaz y con el único objetivo de salvaguardar el derecho del justiciable (Art. 167, inc. 3°, y 168, primer y segundo párrafo del Código Procesal Penal).

Tal excepcional facultad, para resultar válida, impone al Tribunal la obligación de no apartarse de los pasos rituales claramente consignados por la ley de forma; por ende, el órgano jurisdiccional carece de facultades para imponerle al encausado una defensa conjunta, ya que tal situación no se encuentra legalmente prevista. Sólo puede separar al defensor de la matrícula ineficiente e invitar al encausado a que designe otro letrado de confianza; mientras tanto actuará en forma exclusiva el defensor oficial que por ese ínterin se designe, quien permanecerá en el cargo sólo si el imputado declina su derecho a nombrar letrado particular.

STELLA MARIS MARTINEZ DEFENSORA GENERAL SUSTITUTA

PATRICIO J GIARDELLI SECRETARIO ETRADO DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION Cierto es que el ordenamiento ritual dispone, para el caso de abandono de defensa, en una causa en la que ya se hubiera iniciado el debate o cuando se produjera poco antes del inicio del mismo (Art. 112, 2º párrafo CPPN), que aún cuando se designe un nuevo letrado particular, ello no excluirá la intervención del oficial. Esa excepción nada tiene que ver con este caso, sino que está pensada para evitar que el cambio de letrado particular se convierta en un vicio procesal destinado a frustrar la celebración del juicio.

Aún allá supuesto, más de la en este desafortunada redacción de la norma, tampoco se contempla una defensa conjunta, sino la existencia de una defensa subsidiaria, que pueda hacerse cargo de la asistencia técnica del justiciable, en cualquier momento del debate y ante un nuevo abandono, sin lesionar sus derechos. Nada hace predecir, ni así lo ha indicado el Tribunal Oral, respecto del Sr. Juan Carlos Llorente, que el problema consista en la utilización de artilugios procedimentales para frustrar la actuación de la justicia, y por ende, la designación de un Defensor Público no resulta la solución adecuada.

Corresponde, por otra parte, agregar que la designación como defensor de un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, sin apartar al letrado particular, comporta en realidad asignar al Defensor Oficial un cometido de cumplimiento imposible, en tanto su actuación resultaría necesariamente subordinada a la del defensor de confianza, que no tiene obligación alguna de respetar sus instrucciones o de aceptar su estrategia frente al caso, con el severo riesgo de afectación del derecho del imputado. En tales condiciones, la mera presencia -inerte o aun contraproducente- del Defensor Oficial, representaría un vano intento de evitar futuras nulidades por falta de defensa técnica eficaz, por su evidente incapacidad para sanear el proceso y dotar al procesado de una defensa del nivel reclamado por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; y, paralelamente, ese ritual, huérfano de una normativa que lo respalde, generaría un gravísimo perjuicio a los integrantes del Ministerio Público de la



Defensa, en tanto los sobrecargaría con una tarea que no pueden ni deben realizar.

Cuadra, por añadidura, valorar que -de mantenerse la apreciación del Tribunal, en cuanto al virtual estado de indefensión teóricamente padecido por Juan Carlos Llorente- correspondería realizar un análisis de la actividad procesal que precediera a la resolución impugnada, para constatar si en cada una de las etapas anteriores existió efectiva defensa de los intereses del imputado y para plantear, en su caso, los remedios procesales oportunos; para tal actividad cobraría sentido la sustitución del letrado cuestionado por un defensor capacitado, quien dependiendo de la voluntad del interesado, podría o no pertenecer a este Ministerio.

Pero cabe insistir en que las gravísimas consecuencias que, para el derecho a la libre elección de un defensor tiene tal decisión, reclaman una fundamentación que supere ampliamente la mera sospecha de una labor ineficaz, con la demostración objetiva de hechos que sirvan de sustento a la idea de que mantener en el tiempo a ese profesional causará un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En efecto, habiendo oportunamente decidido el Tribunal Oral actuante la intervención del abogado particular del encausado Llorente, y sin que se haya determinado fehacientemente que esa actuación cause un perjuicio irreparable al encausado, no se aprecian razones para apartarse del texto del Código Procesal Penal y de la Ley del Ministerio Público, para autorizar que un defensor público oficial se desempeñe como codefensor.

Como consecuencia de todo lo expresado, implicando el acatamiento de la decisión del Tribunal Oral, a criterio de este Ministerio, una grave afectación de los derechos del inculpado y de su abogado particular, y al propio tiempo, del adecuado funcionamiento de este Ministerio Público de la Defensa, se torna inexcusable privarla de efectos, al menos en cuanto a este ámbito institucional se refiere y sin mengua del elevado respeto de esta Defensoría General por la autoridad de los

STECLA MARIS MARTINEZ DEFENSORA GENERAL SUSTITUTA

> PATRICIO J. GIARDELLI SECRETARIO (RADO) DEFENSORIA GENERAL DE LA NACIÓN

magistrados del Poder Judicial de la Nación en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Por lo demás, cabe consignar que, en la búsqueda de antecedentes de la situación que ahora se trata, pudo determinarse que ya en la Res. DGN N° 957/00, el entonces Defensor General de la Nación expresó, en un caso en que se solicitaba la designación de un "asesor técnico" para una persona autorizada a su autodefensa (conf. Art. 104 del CPPN) que "el razonamiento expuesto por los miembros del citado Tribunal puede llegar al supuesto que, en el caso de un imputado asistido por defensa particular, de la cual se tejen dudas sobre su verdadera aptitud, a modo preventivo se arrogue facultades inexistentes y solicite se designe un defensor público oficial en resguardo de la legalidad. Ni el Código, ni la Ley Orgánica del Ministerio Público prevén tal remedio."

Lo ocurrido con el trámite de aquel conflicto, que motivó que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación dictara la resolución obrante en la Colección Oficial de Fallos: 325:157, llevan a disponer la urgente puesta en conocimiento de aquel Tribunal de lo que aquí se decide, con el objeto de poner término, en el plazo más breve posible, a la situación que se ha planteado.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los Art. 14, y 51, inc. c) de la ley 24.946.

## RESUELVO:

I.- INSTRUIR a la Sra. Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Dra. Silvia CIOCHETTO, para que tanto ella como la Dra. Juana Varela Marzovilla así como cualquier otro integrante de este Ministerio Público de la Defensa, se abstengan de asistir al imputado Juan Carlos Llorente, en la causa N° 2187 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 14, así como a cualquier otro imputado a cuyo respecto se mantenga vigente la designación como asistente técnico de un letrado de confianza.



II.- COMUNICAR la presente resolución a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Nacional de Casación Penal y, por su intermedio, al Tribunal Oral en lo Criminal  $N^\circ$  14 y al Colegio Público de Abogados, con copia de lo actuado.

Hágase saber a la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Silvia Ciochetto, a la Dra. Varela Marzovilla y/en atención al contenido a la presente, a la totalidad del cuerpo de Defensores Oficiales de este Ministerio Público de la Defensa.

Protocolícese, y oportunamente archívese.

STELLA MARIS MARTINEZ DEFENSORA GENERAL SUSTITUTA

PATRICTO J. GIARDELLI S. 1914 TO 18 RADO 1 DEFUNSORIA GENERAL DE LA NACIÓN

